

## **COSTA RICA**

### **REGLAMENTO A LA LEY 6683 DE 1982 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

El Presidente de la República y la Ministra de Justicia y Gracia,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política,

Considerando:

- 1) Que la Ley No. 6683 de Derechos de Autor y Derechos conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y videogramas y de los organismos de radiodifusión.
- 2) Que esos preceptos generales deben ser objeto de un desarrollo más detallado por vía reglamentaria, a los efectos de clarificar el espíritu, propósitos de las normas legales y el alcance de la protección legislativa.
- 3) Que la reglamentación de la Ley permite ampliar el catálogo de definiciones, a los efectos de aclarar los conceptos y permitir una mejor interpretación de las normas legales y reglamentarias.
- 4) Que esa reglamentación debe tomar en consideración el desarrollo de las nuevas formas de expresión creativas y de las modernas tecnologías para la utilización de las obras y demás bienes intelectuales objeto de la tutela legal.
- 5) Que esas novedosas formas creativas o de utilización de obras, requieren de una regulación normativa más amplia o de ciertas soluciones específicas no contempladas en la Ley.
- 6) Que existen algunas lagunas legislativas que requieren ser precisadas a través del Reglamento, para evitar, pro la misma novedad y especialidad de la materia regulada, interpretaciones erróneas.
- 7) Que dicha reglamentación debe adaptar su contenido a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República.
- 8) Que el desarrollo reglamentario debe armonizar los preceptos básicos contenidos en la Ley con los principios que hoy constituyen constantes universales, a la luz de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, sin desvirtuar por ello la letra ni el espíritu de la Ley que se reglamenta.
- 9) Que la administración colectiva de los derechos de autor y derechos conexos constituye un instrumento indispensable para la efectividad de los atributos reconocidos por la Ley, de manera que su reglamentación las hace postergables.

Por tanto, decretan el siguiente REGLAMENTO A LA LEY No. 6683 DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

#### **TÍTULO I**

Disposiciones generales y definiciones.-

Artículo 1.- Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento protegen, por el solo hecho de la creación, los derechos sobre todas las obras del ingenio, de carácter original, ya sean literarias o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Quedan también protegidos los bienes intelectuales que son objeto de los derechos conexos al derecho de autor, conforme al Título II de la Ley No. 6683 y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2.- Los derechos reconocidos en la Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Artículo 3.- A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Es, salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual.
2. Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.
3. Base de datos: Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismo, tenga elementos de originalidad.
4. Comunicación pública: Es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público constituye comunicación.
5. Copia o ejemplar: Es el soporte material que contiene la obra como resultado de un acto de reproducción.
6. Derecho-habiente: Es la persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la Ley.
7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
8. Divulgación: Es hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
9. Editor: Es la persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho-habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
10. Emisión: Es la difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
11. Fijación: Es la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
12. Fonograma: Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.
13. Obra: Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento.
14. Obra anónima: Es aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.
15. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independiente de las características del soporte material que la contiene.

16. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial.
17. Obra individual: Es la creada por un solo autor.
18. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada, por ninguna forma, con el consentimiento del autor o, en su caso de sus derecho-habientes.
19. Obra en colaboración: Es la creada por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible.
20. Obra colectiva: Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores participantes por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que hace imposible identificar a los diversos autores ni atribuir, a cualquiera de ellos; una determinada participación.
21. Obra derivada: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
22. Obra originaria: Es la primigeniamente creada.
23. Obra seudónima: Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil de autor.
24. Organismo de radiodifusión: Es la empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
25. Productor: Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, en la cinematografía y demás obras audiovisuales, o en los programas de cómputo.
26. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos.
27. Programa de cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador –un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de cómputo comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
28. Publicación: Es la producción de copias o ejemplares puestos a disposición del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.
29. Radiodifusión: Es la comunicación pública de una obra por medio de una emisión o transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye también la realizada por un satélite desde la inyección de una obra o producción hacia un satélite, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta cuando la obra se comuniquen al público, poniéndose a su alcance, aunque no necesariamente haya sido recibida por él.
30. Registro: Es el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
31. Reproducción: Es la fijación de la obra o de una producción intelectual, por un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de toda o parte de ella.

32. Retransmisión: Es la emisión simultánea o diferida de una emisión de un organismo de radiodifusión.
33. Titularidad: Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley desarrollados en el presente reglamento.
34. Titularidad originaria: Es la que emana de la sola creación de obra o de la producción intelectual.
35. Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión mortis causa.
36. Usos honrados: Son los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.
37. Uso personal: Es la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.
38. Videograma: Es la fijación sonora y/o visual incorporada en soportes materiales como videocasetes, discos audiovisuales u otros soportes físicos.

## TÍTULO II

El objeto del derecho de autor.-

Artículo 4.- Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, cartas y otros escritos, incluidos los programas de cómputo; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras y expresadas oralmente; las obras dramáticas y las dramático-musicales; las coreográficas y pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin letra; las cinematográficas, las expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía y, en general, todas las obras audiovisuales; las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias, y en fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 5.- Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de una creación preexistente que tengan elementos de originalidad, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

## TÍTULO III

Disposiciones especiales para ciertas obras.-

### CAPÍTULO I

Programas de Cómputo

Artículo 6.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de cómputo, la persona natural o jurídica que publique la obra bajo su responsabilidad o que aparezca indicada como tal en la misma de la manera acostumbrada.

Artículo 7.- Salvo en los casos en que se trate de una obra individual, o que haya sido publicada con el nombre de los autores, se presume, salvo prueba en contrario, que el programa de cómputo es una obra colectiva, cuya titularidad corresponde, en los términos del artículo 6 de la Ley, al productor, quien además de los derechos de orden patrimonial, tiene la facultad de defender al derecho moral, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

Artículo 8.- Salvo cuando se trate de una obra individual, o publicada bajo el nombre de sus autores, el derecho sobre el programa de cómputo se extingue, en los términos del artículo 60 de la Ley, a los cincuenta años de su primera publicación, contados, de acuerdo al artículo 65, a partir del 31 de diciembre del año en que se dio inicio a dicha publicación.

Artículo 9.- A menos que el contrato de enajenación del soporte material que contiene el programa de cómputo o la licencia de uso expedida por el titular del derecho, disponga otra cosa, es permitida al adquirente o licenciataria, según los casos, la reproducción de una sola copia de la obra, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad, así como la introducción del programa en la memoria interna del equipo, a los únicos efectos de su utilización por el usuario.

Artículo 10.- No constituye modificación de la obra, la adaptación de un programa de cómputo realizada por el propio usuario del ejemplar legítimo y para su utilización exclusivamente personal, salvo que se contemple otra cosa en el contrato de enajenación de dicho soporte material o en la licencia de uso expedida por el titular del derecho sobre la obra.

## CAPÍTULO II

### Obras audiovisuales

Artículo 11.- Son aplicables a todas las obras audiovisuales, definidas en el numeral 15) del artículo 3 del presente Reglamento, y contenidas en esta última relativas a las obras cinematográficas y a aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo 12.- sin perjuicio del derecho moral del director sobre las obras cinematográficas, en los términos del artículo 56 de la Ley, cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Artículo 13.- conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición en contrario prevista expresamente en el contrato que haya celebrado el productor con los coautores de la obra.

## TÍTULO IV

### Los sujetos del derecho de autor.-

Artículo 14.- Salvo disposición legal expresa en contrario, es autor la persona física que realiza la creación intelectual, quien tiene la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, conforme a la Ley al presente Reglamento.

Artículo 15.- La titularidad de los derechos por persona distinta del autor tiene un carácter derivado, y se limita a los derechos atribuidos por la Ley o este Reglamento, o a los transferidos mediante un acto legítimo de enajenación o cesión, o por transmisión mortis causa.

Artículo 16.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

## TITULO V

El contenido de los derechos de autor.-

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17.- Los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley, son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna transmisión o cesión de derechos a favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

Artículo 18.- El autor o, en su caso, el titular de los derechos sobre la creación, puede exigir al propietario del ejemplar único o raro de la obra, el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y con el objeto de ejercer sus derechos morales y patrimoniales reconocidos en la Ley o este Reglamento.

### CAPÍTULO II

El Derecho Moral

Artículo 19.- El derecho moral es personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 20.- De acuerdo al literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde exclusivamente al autor, salvo excepción expresa, la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, pudiendo aplazar, por testamento, su difusión durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.

Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado con su autorización.

Artículo 21.- Conforme al literal b) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene el derecho a ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones

correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre bajo seudónimo o signo, en forma anónima.

Artículo 22.- A tenor de lo previsto en los literales c) y d) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene, incluso frente al adquiriente del objetivo material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Artículo 23.- En los términos previstos en el artículo primero y en el literal ch) del artículo 14 de la Ley, en concordancia con el numeral 21 del artículo tercero y el artículo quinto del presente Reglamento, el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar cualquier transformación de su obra.

Artículo 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal e) del artículo 14 de la Ley, el autor, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarle al tercero los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte del autor.

Artículo 25.- Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los literales b), c) y d) del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley, en concordancia con los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### El Derecho Patrimonial

Artículo 26.- Por aplicación del artículo 16 de la Ley, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio, salvo en los casos de excepción previstos expresamente por la misma Ley o, cuando corresponda, en el presente Reglamento.

Artículo 27.- La enumeración de las formas de uso comprendidas en el derecho patrimonial es meramente enunciativa, y cada una de ellas, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

Artículo 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la modificación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de persecución ("droit de suite"), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

Artículo 29.- Conforme al derecho de modificación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones arreglos u otras transformaciones de su obra.

Artículo 30.- Son actos de comunicación pública de la obra, particularmente los siguientes:

- 1) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones o interpretaciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias o musicales, mediante cualquier forma o procedimiento.
- 2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y en general, de todas las obras audiovisuales.
- 3) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos e imágenes.
- 4) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- 5) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por entidad distinta de la de origine, de la obra radiodifundida o televisada.
- 6) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.
- 7) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones.
- 8) El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
- 9) En fin, la difusión o comunicación, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 31.- La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

Artículo 32.- La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier otra modalidad de uso a título oneroso.

Cuando el autor u otro titular del respectivo derecho sobre la obra autorice la comercialización de los ejemplares mediante venta, conservan siempre los derechos de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el arrendamiento de los ejemplares y, en su caso el derecho de persecución (“droit de suite”).

Artículo 33.- el derecho de persecución (“droit de suite”), se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 6683.

Artículo 34.- Siempre que la Ley o, en su caso, el Reglamento, no dispusieren otra cosa en forma expresa, es ilícita toda forma de utilización total o parcial de una obra, sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

## TÍTULO VI

Excepciones a la protección.-

Artículo 35.- Por el carácter exclusivo de los derechos reconocidos al autor y demás titulares de derechos intelectuales, todas las excepciones contempladas en la Ley a esos derechos serán objeto de interpretación restrictiva y en respeto de los usos honrados.

## TÍTULO VII

## Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión.-

Artículo 36.- El derecho patrimonial reconocido al autor y a los titulares de derechos conexos puede transferirse en virtud de un mandato o presunción legal, mediante cesión o enajenación entre vivos o por transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos de Derecho y conforme a las disposiciones específicas contenidas en la Ley 6683 y en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario. El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Artículo 38.- Por aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la ley, la enajenación o cesión del derecho patrimonial se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de utilización expresamente previstas en el contrato y al tiempo o ámbito territorial pactados contractualmente.

Artículo 39.- Salvo disposición expresa en contrario, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

Artículo 40.- Es nula cualquier estipulación contractual por la cual el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro.

Artículo 41.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42.- No obstante lo previsto en el artículo precedente, puede estipularse en beneficio del titular del derecho transmitido una remuneración fija o a tanto alzado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.
- 2) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de dicha participación proporcional.
- 3) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del cedente.
- 4) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra o producción intelectual, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación en la cual se integre.
- 5) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor.

Artículo 43.- El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, y que se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente.

Artículo 44.- La transmisión de los derechos de autor y derechos conexos por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 6683 y demás disposiciones aplicables sobre derecho sucesorio.

## TÍTULO VIII

### Derechos Conexos.-

Artículo 45.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afecta en modo alguno la tutela a los autores sobre sus obras literarias y artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones atinentes a tales derechos afines o conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección de los creadores, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Artículo 46.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos por la Ley, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos y de acuerdo a la regla interpretativa contenida en el artículo precedente.

## TÍTULO IX

### La Gestión Colectiva.-

Artículo 47.- Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales, autorales y conexos, reconocidos en la Ley y el presente Reglamento, de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, son organizaciones sin fines de lucro, que tienen entre sus objetivos principales la recaudación y distribución de las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de las obras y producciones intelectuales confiadas a la administración.

Artículo 48.- Las entidades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 49.- Las organizaciones de administración colectiva deberán suministrar a sus afiliados y representados, una información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la entidad que pueda interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las cuales mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

Artículo 50.- Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que se les haya confiado, en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos están obligadas:

- 1) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados en condiciones razonables y bajo remuneración.
- 2) A establecer las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio administrado.

No obstante, quedan siempre a salvo aquellas clases de utilización singulares de una o varias obras o producciones que requieran la autorización individualizada de su titular.

Artículo 51.- En los estatutos de las entidades de gestión colectiva se hará constar:

- 1) La denominación de la entidad, el objeto social y los derechos administrados.
- 2) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la conducción de la entidad.
- 3) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos.
- 4) El régimen disciplinario.
- 5) Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias, así como el procedimiento para la elección de las autoridades.
- 6) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
- 7) El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera, la oportunidad de presentación del balance y la memoria anual de actividades, así como el procedimiento para la verificación de dichos documentos.
- 8) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución.
- 9) El destino del patrimonio en caso de disolución de la entidad.

Artículo 52.- El reparto de las remuneraciones recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

Artículo 53.- Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, así como sus reglamentos internos, normas sobre recaudación, distribución y los contratos de representación que tengan celebrados en entidades extranjeras de la misma naturaleza.

Igualmente, deberán notificar al Registro las tarifas generales y sus modificaciones, así como los contratos que hayan concertado con asociaciones o cámaras de usuarios.

## TÍTULO X

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.-

Artículo 54.- La protección prevista en la Ley se reconoce por simple hecho de la creación de la obra o de la producción intelectual, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos, así como de los actos que transfieren derechos u otros contratos sobre derechos intelectuales tutelados pro la Ley No. 6683, es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

Artículo 55.- El goce y el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley no está subordinado al cumplimiento de ninguna formalidad, de modo que la omisión del depósito o de la inscripción de la obra no perjudica la adquisición ni la defensa de los derechos consagrados en la Ley ni en el presente Reglamento.

## TÍTULO XI

Vigencia.-

Artículo 56.- Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República – San José, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN

La Ministra de Justicia y Gracia, Maureen Clarke Clarke